

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGGM/pcm.

PROCESO ORDINARIO

Demandante: LUIS ALBERTO VEGA ARIZA.

Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Rad: 20001-31-05-004-2020-00116-00.

Fecha: 13 de agosto de 2020.

Observa el despacho, que el presente proceso, fue presentado después, al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, por los problemas con el coronavirus COVID-19, y que los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020, que suspendió los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que se fue extendiendo en otros acuerdos y que en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020, levanto la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Además, debido a la misma problemática del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Igualmente, que el artículo 28 del CPT y SS, le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto es pertinente inadmitirla, para que el actor la subsane.

El numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS, establece como requisito de la demanda "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba". En el acápite de pruebas de la demanda, en las pruebas documentales, el actor señala en los literales F, G, H, I, que aporta al proceso como prueba unas certificaciones pensionales, acreditando nómina de enero de 2016, enero de 2017, enero de 2018, noviembre de 2019, de fecha 18 de febrero del 2020, pero las certificaciones aportadas, no corresponde a la fecha señalada.

También, en los literales O, P y Q, de sus pruebas, el actor refiere que aporta al proceso las resoluciones No. 2019_15533725, la No. 2019_16914083 y la No. 2020_1904600, pero esos números de resoluciones no las aportadas al proceso.

Además, la prueba documental referida en el literal J, referida la Certificación pensional del señor LUIS ALBERTO VEGA ARIZA., acreditando nómina de diciembre de 2019., adiada 18 de febrero del 2020, al porta la proceso, pero tiene

partes ilegibles o borrosas, por lo que debe aportarse al proceso una Certificación, que se pueda leer, o que no tenga partes borrosas.

Asimismo, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En este caso la parte actora, no indicó el canal digital o correo electrónico donde la parte de mandada debe ser notificada.

Del mismo modo, el mismo artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ordena que, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Y que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, la parte actora no ha acreditado, que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, resulta necesario que, antes de admitir la demanda, el demandante corrija los defectos y errores referidos en esta acción, integrándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por LUIS ALBERTO VEGA ARIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor AVILIO ENRIQUE CUELLO DIAZ, abogado titulado portador de la T. P. No. 273.596, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.639.164, como apoderado del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694a5c6effb8f00d2b0f0a08a5f403ca8de9c6d9da7a9910a5668b1e91277ece

Documento generado en 13/08/2020 03:22:13 p.m.